

CAPITULO II

Competencia de los tribunales administrativos

Artículo 131.- En única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos, distintos de los electorales, proferidos por los funcionarios y organismos administrativos del orden municipal cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00);

2. De los de restablecimiento del derecho, que carezcan de cuantía, y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento, o su presupuesto anual ordinario no exceda de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00);

3. De los de nulidad de las elecciones de miembros de los concejos municipales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o por cualquier funcionario u organismo administrativo del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00);

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de QUINIEN-TOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

La competencia, por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación;

5. De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de QUINIEN-TOS MIL PESOS (\$ 500.000.00);

6. De los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00).

En este caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará así:

a) Cuando se reclame el pago de sueldos o salarios de un período preciso o determinable, y prestaciones sociales de cuantía determinada o periódica de término definido, por el valor de lo reclamado o de la suma de los derechos demandados.

b) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación o de invalidez, por lo que se pretenda según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma, sin pasar de tres (3) años.

Sin embargo, de los procesos sobre actos de destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán en única instancia los tribunales administrativos cuando la asignación mensual correspondiente al cargo no exceda de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00).

La competencia por razón del territorio en todo caso se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales.

7. De los de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos, y de los derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por entidades del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00);

8. De los referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00).

La competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante;

9. De los de restablecimiento del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes por sus actos o hechos, cuando la cuantía no exceda de QUINTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

Cuando sea del caso, la cuantía, para efectos de la competencia, se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1o., del Código de Procedimiento Civil.

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto;

10. De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía no exceda de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00);

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo o debió producirse el acto o se realizó el hecho; si comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante.

Cuando sea del caso la cuantía para efectos de la competencia se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1o., del Código de Procedimiento Civil.

11. De los de definición de competencias administrativas entre entidades territoriales y descentralizadas del orden departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción;

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que dispongan la expropiación de un fundo rural.

Conocerán también de las observaciones de los gobernadores a los acuerdos municipales, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, de conformidad con la Constitución Política, y de las objeciones a los proyectos de ordenanza y de acuerdo en los casos previstos por la ley.

Artículo 132.- En primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial o distrital;

2. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden municipal, cuando no sean de única instancia;

3. De los de restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se contraviertan actos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia;

4. De los de nulidad de las elecciones de diputados a las asambleas, miembros de los concejos municipales o distritales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o por cualquiera autoridad, funcionario u organismo administrativo de orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital, o municipal, siempre que en este último caso no sean de única instancia;

5. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, co-

misariales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación;

En este caso, la competencia, por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción;

6. De los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de que trata el numeral 6o. del artículo 131, cuando la cuantía exceda de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00).

En este caso, la cuantía se determinará en la forma prevista en los ordinales a) y b) de la misma norma.

Sin embargo, de los procesos en los cuales se controviertan actos que impliquen destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán los tribunales administrativos en primera instancia, cuando la asignación mensual correspondiente al cargo exceda de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00).

La competencia por razón del territorio se determinará en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales;

7. De los de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrada por entidades del orden departamental, interdepartamental, comisarial, y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia;

8. De los referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00).

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante;

9. De los de restablecimiento del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

Cuando sea del caso, la cuantía para efectos de la competencia se determina-

rá por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1o., del Código de Procedimiento Civil.

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto;

10. De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía exceda de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00).

La competencia por razón del territorio y la cuantía, se determinará de conformidad con lo prescrito por el artículo 131, numeral 10, incisos segundo y tercero de este Código;

11. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter local que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Artículo 133.- Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.- Los tribunales administrativos conocen, en segunda instancia, de las apelaciones y recursos de queja que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y de las consultas de las sentencias dictadas en estos mismos procesos cuando fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad-litem.

Artículo 134.- Competencia de los tribunales administrativos cuando la nación sea parte demandante. En los asuntos del conocimiento de los tribunales administrativos en que sea parte demandante la nación o una entidad del orden nacional, la competencia por razón del territorio se determinará por el domicilio del demandado.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO XV

REGLAS GENERALES

Artículo 135.- Posibilidad de ocurrir ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Para que los particulares puedan ocurrir ante los organismos de la

jurisdicción en lo contencioso administrativo a solicitar la nulidad de actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto será necesario:

1. Que se haya agotado la vía gubernativa, o
2. Que las autoridades no hubieren dado la oportunidad de ejercer los recursos existentes, o
3. Que se haya operado el fenómeno del silencio administrativo frente a los recursos interpuestos.

Artículo 136.- **Caducidad de las acciones.** La de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar a regir.

La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. Si el demandante es una entidad pública, la caducidad será de dos (2) años.

Sin embargo, cuando se demanden actos que reconozcan prestaciones periódicas la acción podrá proponerse en cualquier tiempo, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La de reparación directa y cumplimiento y la de definición de competencias caducarán al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir de la producción del acto o hecho.

La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo.

Las de nulidad y de restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos, proferidos por el INCORA, caducarán en dos (2) años contados desde la publicación cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria en los demás casos.

Las relativas a contratos caducarán a los dos (2) años de expedidos los actos u ocurridos los hechos que den lugar a ella.

Los actos separables distintos del de adjudicación de una licitación sólo serán impugnables jurisdiccionalmente una vez terminado o liquidado el contrato.

La acción electoral caducará en veinte (20) días contados a partir del siguiente a aquel en el que se verifique el acto por medio del cual se declara la elección o se expida el nombramiento.

Artículo 137.- **Contenido de la demanda.** Toda demanda ante la jurisdicción ad-

ministrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

- 1) La designación de las partes y de sus representantes;
- 2) Lo que se demanda;
- 3) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción;
- 4) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;
- 5) La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer;
- 6) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Artículo 138.- Individualización de las pretensiones. Cuando se demande la nulidad de un acto se individualizará éste con toda precisión pudiéndose indicar también los actos de trámite o los que fueron modificados o confirmados en la vía gubernativa.

Quando se pretendan condenas o declaraciones diferentes de la simple nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 139.- La demanda y sus anexos. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso; y los documentos, contratos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo las publicadas en los medios oficiales, sin que para el efecto se requiera la autenticación.

Quando la publicación se haya hecho por otros medios, la copia tendrá que venir autenticada por el funcionario correspondiente.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el ponente antes de la admisión de la demanda.

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

Deberá acompañarse copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 140.- Comprobante de consignación. Si se trata de demanda de impuestos, tasas, contribuciones o multas que se exijan o de créditos definitivamente liquidados a favor del tesoro público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente. Terminado el proceso, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará definitivamente en los fondos del tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resultare, si lo hubiere, con intereses comerciales corrientes sobre este saldo desde que se hizo la consignación.

En iguales términos se devolverá la suma depositada en caso de que la sentencia fuere favorable en su totalidad al demandante.

El comprobante de depósito de que se trata se refiere a los casos en que leyes especiales exijan la consignación previa de la suma liquidada o debida. En los demás, bastará que se otorgue caución a satisfacción del ponente para garantizar el pago con los recargos a que haya lugar en cuanto fuere desfavorable lo resuelto.

Artículo 141.- Normas jurídicas de alcance no nacional. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañar el texto legal que las contenga, debidamente autenticadas, o solicitar del ponente que obtenga la copia correspondiente.

Artículo 142.- Presentación de la demanda. Toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe ante el secretario del tribunal a quien se dirija. El signatario que se halle en lugar distinto podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.

Artículo 143.- Negativa de curso, inadmisión y corrección de la demanda. No se dará curso a la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpirá los términos para la caducidad de la acción.

El ponente por auto susceptible de reposición expondrá los defectos para que el demandante los corrija en el término de cinco (5) días, siempre que éste no quede comprendido en el de caducidad; si no lo hiciere o no fuere posible la corrección en razón de la caducidad, no se admitirá la demanda. Igual providencia se dictará en caso de falta de jurisdicción, o caducidad.

En caso de falta de competencia se ordenará enviar el expediente a la corporación que fuere competente.

El auto de inadmisión lo dictará la Sala y será susceptible de apelación, pero si el proceso fuere de única instancia, lo proferirá el ponente y procederá el recurso de súplica.

Artículo 144.- Contestación de la demanda. En los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativo, deberá la parte demandada contestar la demanda antes del vencimiento del término de fijación en lista, mediante escrito que contendrá:

1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio y residencia y los de su representante o apoderado;
2. Una exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda y razones de la defensa;
3. La proposición de las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia;
4. La petición concreta de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer en el proceso;
5. La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones personales al demandado y a su representante o apoderado.

Artículo 145.- Falta de contestación de la demanda. La falta de contestación de la demanda será apreciada como indicio en contra del demandado, siempre que éste no sea una entidad de derecho público.

Artículo 146.- Intervención de terceros. En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora.

En los demás procesos el derecho a intervenir como parte adhesiva se le reconocerá a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso. El auto que resuelva sobre la intervención sólo será susceptible del recurso de súplica.

En las acciones relativas a contratos y en las de reparación directa y cumplimiento, la intervención de litis consortes y de terceros se registrará por los artículos 50 a 58 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 147.- Las audiencias públicas. En todo proceso es potestativo del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos conceder audiencias públicas, cuando alguna parte las solicite y fuere necesario dilucidar puntos de hecho o de derecho.

Las audiencias deberán solicitarse dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que el proceso entre para sentencia, y se señalará fecha y hora para que se efectúen luego del registro del proyecto.

La audiencia se celebrará con las partes que concurran, cada una de las cuales podrá hacer uso de la palabra, por una vez hasta por treinta minutos. Las que lo

hayan hecho, podrán presentar un resumen escrito de sus intervenciones orales en los tres (3) días siguientes a la audiencia.

En dicha audiencia se podrá dictar la sentencia para lo cual se decretará un receso hasta de dos horas. Dictada la sentencia se notificará en estrados, estén presentes o no las partes.

Artículo 148.- Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al ministerio público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decrete la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo.

TITULO XVI

REPRESENTACION Y COMPARENCIA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 149.- Representación de las personas de derecho público. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos contencioso administrativos la nación estará representada por el ministro, jefe de departamento administrativo, superintendente, registrador nacional del estado civil, procurador o contralor, según el caso; en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Sin embargo, el ministro de gobierno representa a la nación en cuanto se relacione con el congreso y el de justicia en lo referente a la rama jurisdiccional.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el director general de impuestos nacionales en lo de su competencia; o el funcionario que expidió el acto.

Artículo 150.-- Notificación del auto admisorio de la demanda. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a sus representantes legales, o al alcalde distrital, o a aquellas personas a las cuales se haya delegado la función de recibir notificaciones.

Artículo 151.- Comparecencia de las entidades públicas en los procesos contenciosos. Las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos que promuevan o se adelanten contra ellas, y en aquellos en que intervengan.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o acto administrativo escrito o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.

TITULO XVII

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Artículo 152.- Procedencia de la suspensión. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas:

Si la acción es la de nulidad, basta que haya manifiesta violación de una norma superior, que se pueda percibir a través de una sencilla comparación, o del examen de las pruebas aportadas.

Si la acción ejercitada es distinta de la de nulidad del acto deberá aparecer comprobado, además, aunque sea sumariamente, el perjuicio que sufre o que podría sufrir el actor.

Que la medida se solicite y sustente de modo expreso, en la demanda o por escrito separado, antes de dictarse el auto admisorio de aquella.

Que la suspensión no esté prohibida por la ley.

Artículo 153.- Suspensión provisional en prevención. La suspensión provisional procederá también:

1. Contra actos preparatorios o de trámite cuando se dirijan a producir un acto definitivo inconstitucional o ilegal que no sería susceptible de ningún recurso;

2. Contra los actos de ejecución cuando el definitivo no haya sido notificado legalmente, cuando los recursos interpuestos contra él no hayan sido resueltos ni siquiera en forma presunta o cuando las autoridades hayan impedido que se recurra. En este caso el proceso y la suspensión terminarán cuando se cumpla con los requisitos omitidos.

La suspensión impedirá completar o ejecutar los actos definitivos.

Artículo 154.- Procedimiento ante el Consejo de Estado. En los procesos ante el Consejo de Estado, la solicitud de suspensión provisional se resuelve por el sustanciador en el mismo auto en que la demanda se admite.

Contra la providencia que la concede o deniega podrá ocurrirse en súplica por las partes o el ministerio público para ante la sala de decisión.

Artículo 155.- Procedimiento ante los tribunales. En los tribunales se seguirá el mismo procedimiento cuando la suspensión provisional se proponga en procesos de los cuales conozca en única instancia. Pero cuando se trate de procesos cuyo conocimiento corresponda a dichos tribunales en primera instancia, la suspensión se decidirá por la sala en el mismo auto de admisión de la demanda.

La decisión sobre suspensión provisional es apelable para ante el Consejo de Estado y la orden de suspensión se comunicará y cumplirá, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del Consejo quede ejecutoriada.

Este recurso no suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará con la copia de las piezas correspondientes, cuyos originales se enviarán al Consejo.

Esta entidad resolverá de plano las apelaciones de que trata el presente artículo.

Artículo 156.- Extinción de la suspensión. La suspensión provisional se extinguirá pasados treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del auto que la decreta, si la parte a quien favorece no continúa las gestiones propias del proceso.

En el auto de suspensión provisional se harán constar estas circunstancias, y la extinción se pronunciará de oficio, a petición de parte o del ministerio público, con el sólo informe del secretario.

Esta disposición no se aplicará a los procesos en que únicamente se ejercita la acción de nulidad.

Artículo 157.- Improcedencia de la suspensión. No habrá lugar a suspensión provisional cuando la ley expresamente lo disponga.

Artículo 158.- Reproducción del acto suspendido.- Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien lo dictó si conserva en esencia las mis-

mas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto proferido con violación de los anteriores preceptos. La orden de suspensión, en este caso, deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, a pesar de que contra ella se interponga el recurso de apelación.

Cuando estando pendiente un proceso se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición de este artículo, bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto.

Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se levanta o mantiene la suspensión.

Artículo 159.- Obligación de los alcaldes y gobernadores. Los gobernadores y alcaldes deberán dar estricto cumplimiento a los artículos 1o., 2o. y 3o. de la ley 45 de 1931, respecto a los proyectos de ordenanzas y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas.

Para declarar infundadas las objeciones de los gobernadores y alcaldes, en los mencionados casos, se requerirá por parte de las asambleas y concejos municipales la mayoría prevista en los citados artículos.

TITULO XVIII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

CAPITULO I

Impedimentos y recusaciones de los consejeros y magistrados

Artículo 160.- Causales. Procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento las señaladas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil y se tramitarán y decidirán como lo prevén los artículos 143 y siguientes de dicho estatuto.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones de los fiscales

Artículo 161.- Causales. Serán causales de recusación e impedimento de los fis-

cales ante lo contencioso administrativo las señaladas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 162.- Oportunidad y trámite.- Los impedimentos y recusaciones de los fiscales ante lo contencioso administrativo se registrarán en cuanto a su procedencia y trámite por los artículos 141, 143 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La decisión sobre el impedimento o la recusación la adoptará la sala o sección que conozca del asunto. Cuando ésta encontrare fundada la causal separará al fiscal del proceso y dispondrá su reemplazo por el que le siga en orden numérico; si se tratare de un fiscal único lo reemplazará el respectivo procurador regional.

TITULO XIX EXCEPCIONES

Artículo 163.- Excepciones previas. Los hechos que constituyen excepciones previas en el proceso civil no tendrán formulación incidental dentro del contencioso administrativo; pero podrán alegarse como motivos de nulidad, como excepciones de fondo y aun como razones para recurrir.

Artículo 164.- Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la "reformatio in pejus".

TITULO XX NULIDADES E INCIDENTES

Artículo 165.- Nulidades. Causales. Procedimiento. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto.

Artículo 166. Incidentes. Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano.

Artículo 167.- Trámite, preclusión y efectos de los incidentes. Los incidentes se

tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto.

TITULO XXI

PRUEBAS

Artículo 168.- Pruebas admisibles. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.

Artículo 169.- Pruebas de oficio. En la primera o única instancia y antes de ordenar los traslados para alegar, podrá el ponente decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el establecimiento de la verdad.

Tales pruebas deberán practicarse en el término extraordinario que se conceda y que no podrá exceder de diez (10) días.

En la segunda instancia sólo podrán decretarse pruebas de oficio, por una sola vez, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda.

Contra los autos que se dicten en desarrollo de este artículo no procederá recurso.

TITULO XXII

CONTENIDO, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Artículo 170.- Contenido de la sentencia. La sentencia analizará los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, las normas jurídicas pertinentes y los argumentos de las partes, y con base en tal análisis resolverá las peticiones, en forma que no quede cuestión pendiente entre las partes y por los mismos hechos.

Para el sólo efecto de atender las peticiones previstas en los artículos 85 a 88, podrán estatuirse en las sentencias disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas o no expedidas, y modificar o reformar aquellas.

Artículo 171.- Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de los de nulidad y de los electorales habrá condena en costas para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 172.- Procedencia de la condena in genere.- La condena al pago de

frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en el artículo 178 de este Código y 308 del de Procedimiento Civil.

Artículo 173.- Sentencia. Notificación. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al ministerio público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 174.- Obligatoriedad de la sentencia. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

Artículo 175.- Cosa juzgada. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.

Artículo 176.- Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones de ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales senten-

cias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El congreso, las asambleas, los concejos, el contralor general de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Artículo 178.- **Ajuste de valor.** La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Artículo 179.- **Otras condenas.** Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO XXIII

MEDIOS DE IMPUGNACION Y CONSULTA

CAPITULO I

Recursos ordinarios y consulta

Artículo 180.- **Reposición.** El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2o. y 3o., y 349 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 181.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus salas, según el caso:

1. El inadmisorio de demanda;
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional;
3. El que ponga fin al proceso; y
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 182.- Queja. Para los efectos de este recurso se aplicará, en lo pertinente, lo que disponen los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.

Artículo 183.- Súplica. El recurso de súplica procederá contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el ponente en el curso de la segunda o única instancia. Igualmente procederá contra los autos interlocutorios no susceptibles de apelación dictados en primera instancia por el ponente.

La súplica podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que siga en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolver. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Artículo 184.- Consulta. Las sentencias y los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia que impongan una obligación a cargo de cualquier entidad pública, deberán consultarse con el superior, cuando no fueren apeladas por la administración.

La consulta se tramitará y decidirá previo un término común de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

La consulta se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades. La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.

CAPITULO II

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 185.- Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procederá contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Consejo de Estado y por los tribunales administrativos.

Artículo 186.- Competencia. De las sentencias dictadas por las secciones del Consejo de Estado conocerá la sala plena contenciosa, pero no tendrán derecho a voto los magistrados que intervinieron en su expedición.

De las de única instancia de los tribunales conocerá la sección correspondiente del Consejo de Estado. Contra la sentencia que decida la revisión no habrá recurso.

Artículo 187.- Término para interposición del recurso. El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Artículo 188.- Causales de revisión. Procederá este recurso:

1. Cuando se dictó la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados, o con base en declaraciones de personas condenadas por falso testimonio en razón de ella;

2. Cuando se recobraren piezas decisivas después de dictada la sentencia con las cuales hubiese podido pronunciarse una decisión diferente;

3. Cuando aparezca después de proferida la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar;

4. Cuando la persona en cuyo favor se decretó por sentencia una pensión periódica no reúna, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiere perdido esa aptitud, o cuando sobreviniere alguna de las causales señaladas en la ley para la pérdida;

5. Cuando se hubiere dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la providencia recurrida;

6. Cuando existiere nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso; y

7. Cuando la sentencia fuere contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a la revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue denegada.

Artículo 189.- Requisitos del recurso. El escrito del recurso deberá llenar las mismas formalidades que este Código exige en el artículo 137, con indicación precisa de la causal en que se funda, y vendrá acompañada de los documentos necesarios.

Artículo 190.- Necesidad de caución. El ponente examinará la demanda para comprobar si reúne los requisitos; en caso afirmativo, y antes de la admisión, señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte del proceso.

Las entidades públicas no estarán obligadas a prestar caución.

Artículo 191.- Trámite. Prestada la caución, cuando a ello hubiere lugar, y admitido el recurso, se ordenarán las notificaciones de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 207, para que lo contesten si se considera conveniente y se pidan pruebas, dentro de un término común de diez (10) días.

Artículo 192.- Pruebas. Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

Artículo 193.- Sentencia. Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

CAPITULO III

Del recurso extraordinario de anulación

Artículo 194.- Procedencia. El recurso extraordinario de anulación procederá contra las sentencias ejecutoriadas de única o segunda instancia dictadas por las secciones del Consejo de Estado y contra las de única dictadas por los tribunales administrativos.

Artículo 195.- Competencia. En materia de competencia, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 186.

Artículo 196.- Término para interposición del recurso. El recurso deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 197.- Causal de anulación. Podrá anularse una sentencia por violación directa de la Constitución Política o de la ley sustantiva.

Artículo 198.- Presentación del recurso. El escrito del recurso deberá dirigirse al Presidente de la sala plena y se presentará en la secretaría de la sección o en la del tribunal que dictó la sentencia.

Artículo 199.- Requisitos. El escrito del recurso deberá contener:

1. La designación de las partes y de la sentencia cuya anulación se solicita;

2. La síntesis de los hechos materia del litigio;

3. La formulación de los cargos contra la sentencia, expresando la incidencia de la violación de la norma legal concreta en la parte resolutive.

Artículo 200.- Caución. Cuando el recurrente sea un particular, deberá otorgar caución suficiente para garantizar los perjuicios y las costas que se causen. Esta caución será señalada por el ponente.

Artículo 201.- Efectos del recurso. El recurso extraordinario de anulación no suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada, salvo que se haya prestado la caución de que trata el artículo anterior.

Artículo 202.- Reparto. El recurso se someterá a reparto dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de que trata el artículo 196 de este Código.

Artículo 203.- Declaratoria de recurso desierto.- Si el escrito del recurso no reúne los requisitos previstos en los artículos 196, 199 y 200, el ponente declarará desierto el recurso. Contra este auto sólo procederá el recurso de súplica para ante los consejeros restantes de la sala.

Artículo 204.- Trámite. Prestada la caución, cuando a ello hubiere lugar y admitido el recurso, se ordenará la notificación del auto que lo admite, por estado, para que si las partes lo consideran conveniente, presenten sus alegatos por escrito, dentro de un término común de diez (10) días; pero no se podrán solicitar ni practicar pruebas.

Artículo 205.- Sentencia. Una vez vencido el traslado de que trata el artículo anterior, se dictará sentencia.

Si el recurso no prospera, se condenará al recurrente al pago de costas y perjuicios. Estas se liquidarán mediante incidente.

En caso de que el recurso prospere, la sala procederá a reponer la sentencia anulada.

TITULO XXIV

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 206.- Ambito. En los procesos ante el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, para los cuales no se señale un trámite especial en este Código regirán las disposiciones del presente título, que constituyen el procedimiento ordinario.

Artículo 207.- Auto admisorio de la demanda. Recibida la demanda y verificado el reparto, el ponente dispondrá, en el auto que la admita, lo siguiente:

1. Que se notifique personalmente a los funcionario señalados y en la forma prevista en los artículos 149 y 150.

2. Que se notifique personalmente al agente del ministerio público y a los particulares que, según la demanda a los actos acusados, puedan tener interés directo en los resultados del proceso. En el caso de que no sea posible notificar personalmente a los particulares afectados dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que el interesado suministre lo necesario, a solicitud de parte, se procederá a su emplazamiento por edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso y el nombre del demandante. El edicto se fijará en la secretaría por el término de diez (10) días y se aplicará dos veces en días distintos dentro del mismo término en un periódico de amplia circulación nacional o local según el caso. El edicto y las publicaciones se incorporarán al expediente.

Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda o en la solicitud de emplazamiento y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

3. Que se fije en lista por el término de diez (10) días, para que los demandados y los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones o solicitar la práctica de pruebas.

4. Que se solicite a la autoridad correspondiente el envío de los antecedentes administrativos.

Artículo 208.- Aclaración o corrección de la demanda. Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación del artículo anterior, pero del derecho de variar la demanda podrá hacerse uso por una sola vez.

Artículo 209.- Período probatorio. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas. Se decretarán a petición de parte o de oficio las que se consideren procedentes y conducentes, y se fijará un término para practicarlas que no excederá de treinta (30) días, y hasta de dos (2) meses para las que deban producirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que los señale.

Artículo 210.- Traslados para alegar. Practicadas las pruebas o cerrado el debate probatorio, se ordenará dar un traslado común por diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no hubiere término probatorio, el traslado para alegar deberá concederse dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la lista o a la ejecutoria del auto que ponga fin al último incidente suscitado.

Los traslados a las partes se surten en la secretaría, y evacuados que sean o vencido el término para alegar el proceso entrará al despacho para sentencia.

Artículo 211.- Registro del proyecto. El proyecto de sentencia deberá ser registrado dentro de los cuarenta (40) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar.

La sala o sección tendrá otros veinte (20) días para sentenciar.

TITULO XXV

SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 212.- Apelación de sentencias. Cuando el Consejo de Estado conoce por apelación de la sentencia dictada en primera instancia en los procesos ordinarios, procederá así:

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el ponente dará traslado al recurrente por cinco (5) días para que sustente el recurso si no lo hubiere hecho al interponerlo.

Cumplida esta exigencia, se proveerá sobre la admisión del recurso, y se notificará al fiscal. Si no se sustenta el recurso, se declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto de la apelación.

Dentro del término de ejecutoria del auto de admisión del recurso, el opositor y el ministerio público podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos del artículo 214, sin perjuicio de que el ponente antes del fallo pueda decretar pruebas de oficio, que se practicarán en el término de diez (10) días. El recurrente sólo podrá solicitar sus pruebas en el escrito de sustentación del recurso.

Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término para practicar las pruebas, se dará traslado común por diez (10) días a las partes.

Surtido este traslado, el proceso entrará al despacho para sentencia de segunda instancia.

Dictada la sentencia, se notificará en la forma prevista en el artículo 173.

El expediente será devuelto al tribunal para obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Artículo 213.- Apelación de autos. Salvo el auto de suspensión provisional, cuya apelación se resolverá de plano por el superior, el trámite de la segunda instancia de los autos susceptibles de este recurso, será el siguiente: admitido el recurso se dará traslado al recurrente por tres (3) días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por otros tres, contados a partir del vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Si no se sustentare el recurso, se declarará desierto y ejecutoriada la providencia objeto de la apelación.

Artículo 214.- Pruebas en segunda instancia. Cuando se trate de apelación de

sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos;
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria;
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

TITULO XXVI PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I

Conflictos de competencia y de jurisdicción

Artículo 215.- Conflicto de competencias. Los conflictos de competencias entre los tribunales administrativos, serán decididos por el Consejo de Estado, conforme se dispone en el Libro II, Título XI, Capítulo II, del Código de Procedimiento Civil. Estos conflictos deberán suscitarse a petición de parte, positiva o negativamente.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Artículo 216.- Conflictos de jurisdicción. Los conflictos entre la jurisdicción en lo contencioso administrativo y la ordinaria no se suscitarán de oficio, podrán proponerse ante el juez o tribunal que esté conociendo del asunto, o ante el que a juicio del peticionario sea el competente y serán tramitados y decididos por el Tribunal Disciplinario.

Si el conflicto se propone ante el juez o magistrado que está conociendo del proceso y éste declara su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno. Si el juez o magistrado que reciba el expediente se declara a su vez sin competencia, solicitará que el conflicto se decida por el Tribunal Disciplinario, al que enviará la actuación.

Si el conflicto se propone ante el otro juez o magistrado, y éste se declara competente, solicitará a quien lo esté conociendo el envío del proceso. Si éste insiste, lo comunicará así al primero y enviará la actuación al Tribunal Disciplinario para que decida el conflicto.

CAPITULO II

De los procesos relativos a contratos y de los de reparación directa y cumplimiento

Primera o única instancia

Artículo 217.- Procedimiento. En los procesos de que trata este capítulo, se procederá así:

1. En el auto admisorio se ordenará notificar a la parte demandada y al agente del ministerio público;

2. Realizada la notificación se cumplirá la fijación en lista, durante la cual el demandado o el ministerio público podrán denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvencción. En estos casos se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil;

3. En estos procesos el término probatorio será hasta de sesenta (60) días;

4. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio se podrá dictar auto en que se decreten de oficio las que el ponente considere necesarias señalando para su práctica un término hasta de veinte (20) días. En caso contrario se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, que se surtirá en la secretaría;

5. Cumplido lo anterior, el proceso entrará al despacho para sentencia.

Artículo 218.- Allanamiento de la demanda. Transacción. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La nación requerirá autorización del gobierno nacional, las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Artículo 219.- Deducción por valorización. En las sentencias en que se ordene reparar el daño por ocupación de inmuebles, se deducirá del total de la indemnización la suma que los peritos hayan apreciado por concepto de valorización por trabajo público realizado, salvo que dichos inmuebles ya hayan sido gravados por tal concepto. A falta de peritazgo se deducirá el veinte por ciento (20%).

Artículo 220.- Transmisión de la propiedad. Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.

CAPITULO III

Procesos de nulidad de cartas de naturaleza

Artículo 221.- Procedimiento. La acción de nulidad de cartas de naturaleza podrá ser propuesta por cualquier persona o autoridad por las causales señaladas en el artículo 22 de la ley 22 bis de 1936 y se sujetará a las reglas del procedimiento ordinario.

Con todo, cuando se desconozca el sitio de la residencia del titular de la carta de naturaleza cuya nulidad se solicita, se ordenará su emplazamiento en un periódico de amplia circulación en el país. Si reside en el exterior, se comisionará para la notificación del auto admisorio de la demanda al cónsul de Colombia.

Artículo 222.- Sentencia. Comunicación. Dictada la sentencia, se comunicará en la forma prevenida en el artículo 27 de la ley 22 bis de 1936, y se dispondrá en ella que el expediente pase a las autoridades competentes para la investigación de carácter penal a que hubiere lugar.

CAPITULO IV

De los procesos electorales

Artículo 223.- Causales de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación. Serán nulas las actas de escrutinio de los jurados de votación en los siguientes casos:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley;
2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin;

3. Cuando los cuatro ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres de éstos;

4. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación o éstas se hayan destruido por causa de violencia;

5. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones, y

6. Cuando han sufragado en un jurado de votación mayor número de ciudadanos de los autorizados por la ley.

Artículo 224.- Causales de nulidad de las actas de escrutinio de las corporaciones electorales. Las actas de escrutinio de toda corporación electoral serán anuladas por las siguientes causas:

1. Cuando aparezca que han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expide;

2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación;

3. Cuando se hayan computado actas de escrutinio que no fueron entregadas a los claveros municipales dentro del término señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se comprueben graves irregularidades que indiquen la alteración de los auténticos resultados electorales;

4. Cuando injustificadamente el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación electoral;

5. Cuando en el acta aparezca que el número total de votos excede al de ciudadanos hábiles para sufragar en el municipio;

6. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema electoral adoptado en la Constitución Política y leyes de la República;

7. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento de afiliación política, dentro del término señalado por la ley para la inscripción;

8. Cuando se computen votos a favor de ciudadanos o candidatos que no reúnan las calidades constitucionales o legales para ser electos;

9. Cuando se computen votos a favor de candidatos que hubieren sido escruta-

dores como delegados de la Corte, de las comisiones auxiliares o como magistrados de la Corte Electoral.

En este caso la nulidad se refiere al acta de escrutinio en que hubiere sido escrutador el ciudadano que aparezca como candidato.

10. Cuando hubiere error aritmético al totalizar los resultados electorales o equivocaciones al anotar en dichas actas los nombres y apellidos de los candidatos, caso en el cual se harán las respectivas correcciones.

Artículo 225.- Nulidad de elecciones por violación de la ley. Será nula toda elección, hecha popularmente o por una corporación pública, cuando los votos emitidos en ella se computen con violación del sistema electoral fijado en la ley.

Artículo 226.- Consecuencias de la nulidad. Declarada en la forma que se expresa en los artículos siguientes la nulidad de un registro o de un acta, según el caso, deberá ordenarse que se excluyan del cómputo general los votos en él contenidos.

La declaratoria de nulidad de la elección de un principal no afecta a los suplentes si la causa de la nulidad fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la nulidad de la elección de los suplentes o de alguno de éstos no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso.

Cuando se declare la nulidad de la elección del principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Artículo 227.- Posibilidad de ocurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Podrá cualquier persona ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales para que se anulen, o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las resoluciones de esas corporaciones electorales por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad, o se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles, o se hubieren dejado de computar un registro, o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos.

Artículo 228.- Nulidad de la elección y cancelación de credenciales. Cuando un candidato no reúna las condiciones constitucionales o legales para el desempeño de un cargo, fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido, podrá pedirse ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo la nulidad de la elección hecha en favor de este candidato y la cancelación de la respectiva credencial.

Artículo 229.- Individualización del acto acusado. Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos.

Artículo 230.- Prohibición de corregir la demanda. En los procesos electorales no habrá lugar a corregir la demanda.

Artículo 231.- Reparto en el Consejo de Estado. El presidente del Consejo de Estado repartirá los procesos electorales entre todas las secciones de la sala de lo contencioso administrativo, manteniendo el equilibrio entre ellas pero en forma que correspondan a una misma sección todas las demandas provenientes de una sola circunscripción electoral.

Cada sección tramitará y decidirá los procesos electorales que le correspondan.

Artículo 232.- Trámite de la demanda. Recibida por el tribunal la demanda, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda no habrá ningún recurso; contra la resolución de inadmisión podrá recurrirse en súplica ante el resto de los magistrados cuando el proceso fuere de única instancia y apelación cuando fuere de dos. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutoria al día siguiente de la notificación.

Artículo 233.- Auto admisorio de la demanda. El auto admisorio de la demanda deberá disponer:

1. Que se notifique por edicto que durará fijado cinco (5) días y al agente del ministerio público.

Si se trata de nombramiento, se ordenará la notificación al nombrado, como demandado;

2. Que se fije en lista por cinco (5) días una vez cumplido el término de la notificación;

3. La prevención de que durante este término podrá contestarse la demanda y solicitarse pruebas.

Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por el acto cuya nulidad se pretende. En este caso se les notificará mediante edicto que durará fijado diez días en la secretaría y se publicará por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación al ministerio público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Artículo 234.- Decreto de pruebas. Las pruebas que se soliciten por las partes o por el ministerio público se ordenará practicarlas junto con las que de oficio

decrete el ponente por medio de auto que se proferirá al día siguiente de la desfijación en lista.

Para la práctica de las pruebas se concederá un término de veinte días que se contarán desde el siguiente a la expedición del auto que ordene practicarlas. Podrán concederse veinte (20) días más cuando hubieren de practicarse pruebas fuera del lugar de la residencia del tribunal. Este auto se notificará por estado, quedará ejecutoriado una vez notificado y no tiene recurso.

Si se denegare alguna de las pruebas solicitadas, podrá ocurrirse en súplica contra el auto respectivo dentro del día siguiente a su notificación, y se resolverá de plano.

El Consejo de Estado no podrá comisionar para la práctica de las pruebas en los procesos que se refieren a corporaciones de elección popular cuando ellas deban practicarse en el lugar de su sede. Tampoco podrán hacerlo dentro de su jurisdicción, en estos mismos procesos, los tribunales administrativos.

Artículo 235.- Improcedencia del desistimiento. En los procesos electorales es improcedente el desistimiento de las coadyuvancias o impugnaciones de las pretensiones de la demanda. El ponente rechazará de plano el que se presente.

Artículo 236.- Término para alegar. Practicadas las pruebas decretadas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no se pidieron pruebas en la demanda o no se solicitó su práctica en el término de fijación en lista se ordenará inmediatamente el traslado previsto en este artículo.

Artículo 237.- Acumulación de procesos. Cuando existan dos o más procesos que deban tramitarse bajo una misma cuerda, según lo dispuesto por el artículo siguiente, y vencido el término para la práctica de las pruebas, el secretario así lo informará al ponente, indicando el estado en que se encuentren. Acumulados los expedientes se convocará a audiencia pública dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes para el sorteo del ponente que deba conocer de los distintos procesos.

Artículo 238.- Causales de la acumulación. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos que se adelanten en ejercicio de alguna de las acciones consagradas en este capítulo, en los casos siguientes:

1. Cuando se ejercite la acción de nulidad contra unas mismas elecciones, un mismo registro de escrutinio o un mismo nombramiento, aunque sean distintas las causas de las respectivas demandas;

2. Cuando las demandas se refieren a un mismo registro, aunque en una o varias se pida la nulidad y en otras se solicite la simple rectificación;

3. Cuando el objeto final de las demandas sea el mismo, aunque se refieran a actos distintos cumplidos por corporaciones o funcionarios de distinta jerarquía.

No es obstáculo el que sean distintas las partes en los respectivos procesos ni que en unos se persiga la nulidad o rectificación total y en otros sólo se ataque parcialmente el acto. Bastará, en suma, que se afecte la declaración o elección en todo o en parte.

Artículo 239.- Decisión sobre la acumulación. La Sala o sección decidirá dentro de los ocho días siguientes si decreta o no la acumulación. Si no la decreta, procederá a dictar sentencia. Si la decreta, ordenará fijar aviso en la secretaría convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del Consejero o Magistrado ponente de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no habrá recurso.

El aviso permanecerá fijado en la secretaría por un día.

Artículo 240.- Diligencia de sorteo. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los miembros del tribunal y del secretario, y al acto asistirán las partes, el ministerio público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique con asistencia de la mayoría de los miembros del tribunal o, en su lugar, por ante el secretario y dos testigos.

Artículo 241.- Deberes del ponente. El magistrado a quien designe la suerte aprehenderá el conocimiento de los negocios acumulados y adelantará la tramitación hasta poner el proceso en estado de dictar sentencia.

Artículo 242.- Término para fallar. En los procesos electorales el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y éste deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta días (30) contados desde la fecha en que se registró el proyecto.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo; no obstante, podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia. Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de veinte días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto al de recusación, si el magistrado hubiere comenzado a conocer después de aquél, y de nulidad, por falta de competencia sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

Artículo 243.- Sentencia. Vencido el término para alegar, el proceso pasará al despacho para sentencia, salvo que hubiere pendiente un incidente de acumulación.

Artículo 244.- Interdicción. Cuando se decrete la nulidad de la elección porque los candidatos no reunían los requisitos y calidades exigidas por la Constitución Política y la ley o porque violaron prohibiciones contenidas en las mismas normas, en la sentencia se impondrá a los afectados la pena de interdicción para el ejercicio de cualquier cargo público por un término igual al del período de la corporación para la cual habían sido elegidos, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia.

Artículo 245.- Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará a más tardar el día siguiente a su expedición, personalmente a las partes y al agente del ministerio público. Pasados dos días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por medio de edicto, que durará fijado por tres días.

Artículo 246.- Aclaración. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada podrán las partes o el ministerio público pedir que la sentencia se aclare.

También podrá aclararse por el tribunal de oficio, dentro de dicho término, en el caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones.

La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado, y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración se deniega.

Artículo 247.- Práctica de nuevos escrutinios. Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el tribunal o por el Consejo un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma.

Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras oficinas. En tal caso se dispondrá solicitarlos de la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por toda demora injustificada.

Artículo 248.- Ejecución de las sentencias. Corresponderá al Consejo de Estado la ejecución de las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio,

cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia.

En los demás casos la ejecución corresponderá al tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia.

Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

Artículo 249.- Expedición de credenciales. En los casos de los artículos anteriores la entidad que haga el nuevo escrutinio expedirá las credenciales a los que resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

Artículo 250.- Apelación. Si el proceso tiene dos instancias, podrá intentarse el recurso de apelación en el acto de la notificación o dentro de los dos días siguientes. La apelación de la sentencia se concederá por el tribunal en el efecto suspensivo.

Contra el auto que concede la apelación no cabrá ningún recurso; deberá notificarse por estado y remitirse el expediente por el inmediato correo.

Los secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Artículo 251.- Trámite de la segunda instancia. La segunda instancia se registrá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al Consejo.

El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres días, vencidos los cuales quedará en la secretaría por otros tres para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

CAPITULO V

De la jurisdicción coactiva

Artículo 252.- Procedimiento. En el trámite de las apelaciones, consultas, recursos de queja e incidentes de excepciones, se seguirá lo dispuesto en este Código para el proceso ordinario, en lo pertinente, en lo demás, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

TITULO XXVII

REVISION DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

De la revisión en el Consejo de Estado.

Artículo 253.- De la revisión de contratos por el Consejo de Estado. Los contratos de la nación, excluidos los de empréstito interno y externo, cuya cuantía sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000,00) o su equivalente en moneda extranjera deberán someterse a la revisión de legalidad por el Consejo de Estado. Los celebrados por otras entidades públicas también se someterán a esta revisión cuando así lo disponga expresamente la ley.

Artículo 254.- Contratos sobre exploraciones o explotaciones de minerales o metales. Los contratos sobre exploraciones y explotaciones de minerales energéticos, así como los referentes a concesión de minas de aluvión de metales preciosos ubicados en el lecho y en las riberas de los ríos navegables, deberán someterse a la formalidad de la revisión por el Consejo de Estado cuando sean o excedan de la cuantía indicada en el artículo anterior.

Artículo 255.- Prohibición de ejecutar contratos sin la revisión del Consejo de Estado. Todos los contratos que celebren la nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el distrito especial de Bogotá, y sus entidades descentralizadas, que requieran revisión de acuerdo con las normas vigentes, no podrán ejecutarse sino después de haber sido revisados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo y encontrados conformes con la ley. Las contralorías velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 256.- Ambito de la revisión. En ejercicio de la facultad de revisión de los contratos, el Consejo de Estado examinará la autorización legal en virtud de la cual el contrato se celebre; la competencia de los funcionarios y la capacidad de las demás partes que en él intervienen; el régimen legal de las estipulaciones acordadas y las prescripciones de orden fiscal.

Artículo 257.- Trámite de la revisión. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del contrato y sus anexos, el ponente podrá solicitar, por una sola vez, el envío de los documentos o piezas que hagan falta, sin necesidad de devolver el contrato.

Allegados los documentos a que se refiere el inciso anterior, el tribunal tendrá treinta (30) días improrrogables para decidir. El término empezará a contarse a partir del día siguiente al del recibo del contrato o de los documentos pedidos.

El incumplimiento de los plazos anteriores constituirá causal de mala conducta.

Artículo 258. Declaración sobre la adecuación del contrato a la ley. Si del examen que se haga no resultare ninguna observación, el Consejo declarará ajustado a la ley el contrato; pero si encontrare algún defecto, se abstendrá de hacerlo y formulará las observaciones correspondientes.

La decisión que en uno u otro caso adopte la corporación deberá ser motivada.

Artículo 259.- Reforma del contrato. Si se reformare el contrato de acuerdo con las observaciones formuladas por el Consejo, deberá enviarse nuevamente a esta corporación para su revisión.-

Declarado ajustado a la ley o sin esta declaratoria por defecto de requisitos, el contrato deberá enviarse junto con sus antecedentes a la entidad de origen.

Artículo 260.- Solicitud de documentos faltantes. También podrán el ponente o el Consejo solicitar los documentos o piezas que faltaren, o pedir los informes o datos necesarios para el estudio del asunto.

Artículo 261.- Reposición. La entidad pública contratante o el contratista podrán solicitar la reposición de la providencia que declare que un contrato no se ajusta a la ley, dentro del término de diez (10) días, y acompañar las piezas o documentos que puedan dar origen a una decisión distinta.

Artículo 262.- Efectos del dictamen. El dictamen del Consejo que declare autorizado al gobierno para celebrar un contrato no será susceptible de controversia jurisdiccional. Por consiguiente, no podrá alegarse falta de autorización, si el Consejo ha dictaminado que existe, en juicio en que se impugne la validez o efectos del contrato, o para abstenerse de cumplir alguna de sus estipulaciones.

CAPITULO II

De la revisión en los tribunales administrativos

Artículo 263.- Contratos sometidos a revisión de los tribunales administrativos. Los contratos, excluidos los de empréstito externo e interno, que celebren los departamentos, los distritos especiales, las intendencias, comisarías, municipios y sus entidades descentralizadas, serán revisados por los tribunales administrativos cuando la cuantía exceda del cinco por ciento (5^o/o) del presupuesto de la respectiva entidad, y en todo caso cuando exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

Artículo 264.- Trámite, examen y decisión. En los tribunales administrativos se seguirán las mismas reglas aplicables a la revisión de los contratos de la nación por el Consejo de Estado.

LIBRO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 265.- Las cuantías y su reajuste. Los valores absolutos que este Cód-

go expresa en moneda nacional se reajustarán cada dos años, a partir del primero de enero de 1986, en un porcentaje igual a la variación que para el período biennial que termine el 31 de octubre anterior registre el índice de precios al consumidor, nivel de ingresos medios (empleados), que elabora el Departamento Nacional de Estadística, aproximando el resultado a la decena de miles superior. El gobierno nacional publicará un decreto con los valores absolutos resultantes, de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Nacional de Estadística al terminar el mes de octubre respectivo.

Si el gobierno no expidiere el decreto, el aumento será de un veinte por ciento (20%).

Artículo 266. Vigencia. En los procesos iniciados antes de la vigencia del presente estatuto, los recursos interpuestos, los términos que hubieren comenzado a correr, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, empezó a correr el término o principió a surtirse la notificación.

Los procesos de única instancia que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que conforme a las disposiciones de este Código correspondan a los tribunales en única instancia, serán enviados a éstos en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya dictado auto de citación para sentencia.

Los procesos existentes que eran de única instancia ante el Consejo de Estado y que según este Código deban tener dos, seguirán siendo conocidos y fallados por dicha corporación.

Artículo 267.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Artículo 268.- Derogaciones.- Deróganse la Ley 167 de 1941* y las normas que la adicionaron o reformaron; el Decreto 2733 de 1959; los artículos 38 y 42 de la Ley 135 de 1961; los artículos 20, 22 a 32 y 39 del Decreto 528 de 1964; el artículo 8o. del Decreto 1819 de 1964; los artículos 1o., 2o. y 4o. del Decreto 2061 de 1966; los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 16 de 1968; el numeral 1** del artículo 16 y el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, la Ley 11 de 1975 y las demás disposiciones que sean contrarias a este Código.

Artículo segundo.— Este Decreto regirá a partir del primero (1o.) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

* Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de julio 19 de 1984

** Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de julio 19 de 1984

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de enero de 1984.

(fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

(fdo.) ALFONSO GOMEZ GOMEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.) RODRIGO LLOREDA CAICEDO

El Ministro de Justicia,

(fdo.) RODRIGO LARA BONILLA